



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-21/2024

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución impugnada R01/INE/SLP/CL/29-01-24 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, toda vez que la autoridad responsable incorrectamente validó los acuerdos de los consejos distritales sobre la base de que algunas de las personas designadas como Supervisoras Electorales y Capacitadoras-Asistentes Electorales no identificó que estuvieron afiliadas a algún partido político, omitiendo verificar los padrones de militancia respectivos, en los cuales aparecen como afiliados activos; por otro lado, el resto de las consideraciones deben mantenerse firmes, pues fue correcto que se validaran los acuerdos emitidos por los consejos distritales a través de los cuales se designaron a las personas que se desempeñarán como supervisoras electorales, capacitadores-asistentes electorales, y se aprobó la lista de reserva para esos cargos para el proceso 2023-2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	3
3. causales de improcedencia	4
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia	5
4.2. Cuestión a resolver	8
4.3. Decisión	8
4.4. Justificación de la decisión	8
4.4.1. Fue incorrecto que la autoridad determinara que diversas personas no tenían afiliación partidista. [Supuesto 1]	12
4.4.2. Es correcta la aprobación del registro de Leticia González Hernández como CAE, pues quedó acreditado que la fecha de baja como militante del PVEM es mayor a un año [Supuesto 2]	15
4.4.3. Fue correcto que la autoridad confirmara el registro de las personas ubicadas en los supuestos 3 y 4 de la <i>Resolución</i> , pues está acreditado que	

presentaron el escrito de desconocimiento de afiliación o queja por indebida afiliación [Supuestos 3 y 4]18

4.4.4. Es ineficaz el argumento expuesto en contra de las personas señaladas en el supuesto 5, pues no le causa ninguna afectación o perjuicio a su esfera jurídica, no haber sido designadas como *SE* y *CAE* o encontrarse a la lista de reserva [Supuesto 5].....22

5. EFECTOS23

6. RESOLUTIVOS23

GLOSARIO

CAE:	Persona capacitadora-asistente electoral
Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí
Consejos Distritales:	Consejos Distritales 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
Manual:	Manual de reclutamiento, selección y contratación de las personas supervisoras electorales y/o capacitadoras asistentes electorales para el proceso 2023-2024
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
Resolución:	Resolución R01/INE/SLP/CL/29-01-24, que confirmó los diversos acuerdos emitidos por los Consejos Distritales 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, por los que se designaron a las personas que se desempeñarán como supervisoras electorales, capacitadores-asistentes electorales, y se aprobó la lista de reserva para esos cargos para el proceso 2023-2024
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SE:	Persona supervisora electoral
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral



1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acuerdos. El trece de enero, se aprobaron en sesión extraordinaria los acuerdos¹ de los *Consejos Distritales*, por los que se designaron a las personas que se desempeñarán como *SE* y *CAE*, y se aprobó la lista de reserva para esos cargos para el proceso 2023-2024.

1.2. Recursos de Revisión. El diecisiete de enero, MORENA interpuso recursos de revisión ante los *Consejos Distritales*, en contra de los referidos Acuerdos.

1.3. Acto impugnado. El veintinueve de enero², el *Consejo Local* resolvió dentro del expediente R01/INE/SLP/CL/29-01-24, los recursos de revisión³ interpuestos por el partido político MORENA, en contra de los acuerdos de los *Consejos Distritales*, por los que se designaron a las personas que se desempeñarán como *SE* y *CAE*, y se aprobó la lista de reserva para esos cargos para el proceso 2023-2024.

1.4. Primer recurso. Inconforme, el dos de febrero, el partido promovente presentó Recurso de Revisión Constitucional, el cual fue remitido a esta Sala Regional el seis de febrero siguiente, integrándose como **asunto general**, toda vez que el partido actor no señaló expresamente uno de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios* (SM-AG-4/2024).

1.5. Encauzamiento. El nueve de febrero, esta Sala encauzó la demanda a recurso de apelación, conforme era procedente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución relacionada con la designación de supervisores y capacitadores asistentes electorales, dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento y en los artículos 189, fracción XVII, 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el 44 de la *Ley de Medios*, así como en el acuerdo plenario dictado

¹ Acuerdos A06/INE/SLP/CD01/13-01-24, A05/INE/SLP/CD02/13-01-24, A06/INE/SLP/CD03/13-01-24, A05/INE/SLP/CD04/13-01-24, A04/INE/SLP/CD05/13-01-24, A04/INE/SLP/CD06/13-01-24 y A04/INE/SLP/CD07/13-01-24.

²Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

³ Los recursos de revisión REV-CL-SLP-01-2024, REV-CL-SLP-02-2024, REV-CL-SLP-03-2024, REV-CL-SLP-04-2024, REV-CL-SLP-05-2024, REV-CL-SLP-06-2024 y REV-CL-SLP-07-2024 fueron acumulados al recurso REV-CL-SLP-01-2024.

por esta Sala Regional en el SM-AG-4/2024, por el que determinó encauzar la demanda a Recurso de Apelación, siendo competente esta Sala para resolver este asunto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable, en su informe, hace valer como causales de improcedencia las siguientes:

- a) Que el medio de impugnación es **improcedente** pues el recurso de revisión constitucional no existe en el sistema de medios de impugnación en materia electoral.
- b) **Indebida fundamentación** pues basa su medio de impugnación en la *Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, legislación que no existe, por lo que, de admitirlo, se violaría el principio de legalidad y, a la par, por citar el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la *Constitución Federal*, cuando dicho precepto trata una temática distinta a la planteada en su recurso.
- c) **Frivolidad** en el agravio primero, pues no expresa de manera clara los hechos en que basa su impugnación.

4

Se **desestiman** las causales de improcedencia, por lo que a continuación se expone:

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral⁴ que, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia, de conformidad con el artículo 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional está facultado para encauzar el medio de impugnación en la vía correcta, por lo tanto, los errores en la vía o en la cita de las legislaciones aplicables al caso, no generan la improcedencia del medio de impugnación.

Igualmente se desestiman los argumentos relacionados con la indebida fundamentación, pues en atención a lo previsto en los artículos 2 y 23 de la *Ley de Medios*, que recogen los principios generales del Derecho que definen que los promoventes deben dar los hechos y corresponde al órgano jurisdiccional otorgar el Derecho⁵, lo cual incluye la nominación correcta de las

⁴ Véase la jurisprudencia 1/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA, publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, pp. 26 y 27.

⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 3/2000 de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

leyes y la cita de las disposiciones aplicables al caso en concreto, por lo tanto, se estima suficiente que todos los razonamientos y expresiones de la demanda constituyan un principio de agravio, pues basta que se manifieste con claridad la causa de pedir.

Por otro lado, el recurso **no es frívolo**, ya que MORENA expone los argumentos que considera necesarios para controvertir la *Resolución* y señala los hechos que le causan agravio, los cuales serán analizados en el fondo del asunto por este órgano jurisdiccional, para determinar si los mismos son suficientes para alcanzar la pretensión planteada por el recurrente, de ahí que no se actualiza dicha causal de improcedencia. En su caso, los conceptos de impugnación se podrán desestimar por inoperantes, pero no por frívolos como, erróneamente, lo pretende la autoridad.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Recursos de revisión ante el Consejo Local. Este asunto tiene origen en diversos recursos de revisión promovidos por MORENA contra los acuerdos de designación emitidos por los *Consejos Distritales*, en los cuales se designaron a las personas que se desempeñarán como *SE* y *CAE* y se aprobaron las listas de reserva para esos cargos.

Resolución impugnada. El *Consejo Local* confirmó las designaciones de diversas personas como *SE* y *CAE* y, por otro lado, otorgó derecho de audiencia a las personas designadas para tal cargo al encontrarse su nombre en los padrones de militantes de partidos políticos, así como en la base de datos de los representantes de partidos políticos.

Determinó confirmar los acuerdos impugnados bajo el razonamiento de **cinco supuestos**:

- 1) Personas que **no se identificaron que estuvieron afiliadas a algún partido político**; es decir, que de conformidad con el *Procedimiento para la Compulsa de la Clave de Elector establecido en el Anexo 7 del Manual*, **no resultaron con registro válido de afiliación o militancia partidista.**
- 2) Persona que **estuvo afiliada** como militante de partido político, pero su fecha de **desafiliación es mayor a un año.**

- 3) Personas que resultaron **con afiliación partidista**, pero que presentaron **escritos de desconocimiento de afiliación** y, a la vez, se inició un procedimiento ordinario sancionador oficioso.
- 4) Personas que resultaron **con afiliación partidista** pero que presentaron escritos de **queja por afiliación indebida**, por lo cual se inició un procedimiento ordinario sancionador.
- 5) Personas referidas en escrito de impugnación, pero que no aparecen en los acuerdos aprobados por parte de los *Consejos Distritales*. Es decir, **personas que fueron impugnadas, pero que no fueron designadas o nombradas como CAE o SE**, o bien, en la lista de reserva.

Planteamientos ante esta Sala Regional. Inconforme con lo anterior, el partido político recurrente hace valer esencialmente que:

- A. La autoridad **no ejerció su facultad** regulatoria al momento de confirmar los acuerdos impugnados, pues solo hace referencia a una *gran cantidad* de instrumentos jurídicos.
- B. **Falta de congruencia y exhaustividad** en la resolución, ya que, indebidamente, la autoridad responsable confirmó los acuerdos de los *Consejos Distritales* aun cuando las personas identificadas en el **supuesto 1** no son idóneas para ejercer el cargo, porque fungieron como representantes de casilla o son militantes de un partido político, lo cual los inhabilita.
- C. **Insuficiencia para acreditar la desvinculación** de Leticia González Hernández, pues la afiliación no se extingue con la renuncia al partido, por lo que tal conducta pone en evidencia que la persona renunció con la finalidad de participar en el proceso de selección correspondiente para cumplir con la exigencia legal. **Supuesto 2.**
- D. Causa **incertidumbre** jurídica lo resuelto por la autoridad con relación a las personas que se encuentran en el **supuesto 3**, ya que no es suficiente manifestar, bajo protesta de decir verdad, no haber militado en algún partido político, sino que la autoridad debió corroborar si, efectivamente, no se encontraban en el padrón de afiliados.
- E. Que respecto a lo resuelto sobre las personas ubicadas en el **supuesto 4**, **le causa perjuicio** pues durante **el transcurso del tiempo** que lleva verificar su afiliación, pueden continuar con la función de capacitar e informar a la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

F. Que sobre las personas a que se refiere el **supuesto 5**, no cumplen con los requisitos previstos en la norma y, en consecuencia, la autoridad no hizo una correcta valoración de las pruebas, pues el medio idóneo para constatar los hechos es el padrón de militantes de los partidos políticos.

Como se observa, en síntesis, MORENA se inconforma con la determinación del *Consejo Local* de confirmar la designación de las personas que a continuación se señalan y con el análisis respectivo realizado en la resolución, porque, afirma, pertenecen a un partido político y, por tanto, no pueden ser designadas conforme lo establece el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la *LEGIPE*.

No.	Nombre	Consejo Distrital que Designó	Cargo por el que se designó	Supuesto	Partido
1	María del Socorro González Ramírez	01	Lista de reserva de CAE	1)	PRI
2	Minerva Hernández Hernández	02	Lista de reserva de CAE	1)	MC
3	Leticia González Hernández	02	Capacitadora Electoral	2)	PRI
4	Beatriz Balderas Ramírez	03	Capacitadora Electoral	3)	MC
5	Karen Araceli Otero Acosta	03	Capacitadora Electoral y Lista de Reserva	3)	PAN
6	Yuriria Agundiz Montes	03	Lista de reserva de CAE	3)	PRI
7	Francisca Guadalupe Torres Niño	03	Capacitadora Electoral	3)	PRI
8	María Elena Torres Rosas	03	Lista de reserva	3)	PRI
9	Aida Curiel Camargo	03	Capacitadora Electoral y Lista de reserva de supervisores	4)	PAN
10	Daniel Antonio Hernández	04	Capacitador Electoral	1)	MC
11	María Guadalupe Lara Meraz	04	Supervisor	1)	PAN
12	Raúl Flores Martínez	04	Lista de reserva CAE	1)	PRI
13	Jorge Alberto Torres Olivares	05	Capacitador Electoral	3)	PRD
14	Gustavo Chávez Pérez	05	Capacitador Electoral	3)	PRI
15	José Antonio Hernández Hernández	06	Capacitador Electoral	1)	MC
16	Maribel Ramírez Arvizu	06	Capacitadora Electoral	4)	PRI
17	Víctor Hernández Hernández	07	Capacitador Electoral	1)	MC
18	Gilberto Hernández Martínez	07	Capacitador Electoral	1)	MC
19	Benita Martínez Hernández	07	Lista de reserva de CAE	1)	MC
20	María del Carmen Martínez Ramírez	07	Capacitadora Electoral	1)	MC
21	Floriana González Hernández	07	Capacitadora Electoral	1)	PRI
22	Amelia Hernández Hernández	07	Capacitadora Electoral	1)	PRI
23	Isaías Hernández Hernández	07	Lista de reserva de CAE	1)	PRI
24	Arturo Hernández Martínez	07	Lista de reserva de CAE	1)	PRI
25	Aurelio Martínez Hernández	07	Lista de reserva de CAE	1)	PRI
26	Nora Lizbeth Pérez Villasana	07	Capacitadora Electoral	1)	PRI
27	Alejandrina Catarina Santiago Hernández	07	Lista de reserva de CAE	1)	PRI
28	Alejandro Hernández Hernández	Sin designación	Sin designación	5)	PRI
29	Claudia Hernández Hernández	Sin designación	Sin designación	5)	PRI
30	María de Jesús Hernández Hernández	Sin designación	Sin designación	5)	PRI
31	Paula Hernández Hernández	Sin designación	Sin designación	5)	PRI

7

4.2. Cuestión a resolver

Conforme a la litis establecida a partir de los agravios formulados, este órgano jurisdiccional habrá de definir, si fue correcta la valoración hecha por el

Consejo Local al confirmar los acuerdos que designaron a las personas para desempeñarse como *SE* y *CAE* en este proceso electoral 2023-2024 en el Estado de San Luis Potosí.

4.3. Decisión

En criterio de esta Sala Regional procede **modificar** la resolución impugnada, toda vez que, por una parte, la autoridad responsable incorrectamente validó los acuerdos de los *Consejos Distritales* sobre la base de que algunas de las personas designadas como *SE* y *CAE* no se identificó estuvieron afiliadas a algún partido político, sin verificar los padrones de militancia en los cuales efectivamente aparecen como afiliados activos y, por otro lado, debe mantenerse firme, por ser ajustado a derecho, que validara los acuerdos impugnados respecto del registro de otras de las personas designadas en este proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí.

4.4. Justificación de la decisión

➤ **Marco normativo**

El artículo 35, fracción VI, de la *Constitución Federal* consagra el derecho de participación política de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo la calidad que establezca la ley.

Por lo tanto, la aspiración de las personas a ser contratadas como *SE* y *CAE*, si bien debe ser entendido como un derecho garantizado por la *Constitución Federal*, éste no es absoluto y es objeto de ponderación con otros bienes jurídicos tutelados por el mismo ordenamiento jurídico. En este caso, con los principios de imparcialidad e independencia, cuya vigilancia garantiza la integración de autoridades electorales como condición necesaria para la realización de elecciones libres y auténticas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 41, fracción V, de la *Constitución Federal*, el *INE* es un organismo público autónomo quien, junto con las autoridades administrativas locales electorales, se encuentra a cargo de la función estatal de organizar las elecciones.

Por su parte, el artículo 76, de la *LEGIPE* dispone que, durante el proceso electoral, funcionarán consejos distritales, los cuales, en términos del artículo 303, párrafo 1, de la misma ley, designarán a las *SE* y *CAE*, quienes en general, son las personas encargadas de las tareas relacionadas con la capacitación de la ciudadanía que integrará las mesas directivas de casillas,

la ubicación, verificación y de la instalación y clausura de estas, así como el traslado de paquetes y la realización de los cómputos, entre otras.

Sus funciones son presupuestas para el debido desarrollo de la elección, por lo tanto, existe la obligación por parte de las autoridades electorales -tanto administrativas como jurisdiccionales-, de evitar al máximo cualquier factor o circunstancia susceptible de incidir en el cumplimiento o valoración de su función, como puede ser el vínculo partidista con alguno de los participantes en la contienda electoral.

Por esto, es claro que los *SE* y *CAE* deben satisfacer, en la medida posible, los estándares de independencia e imparcialidad, en tanto que sus funciones son presupuestas para el debido desarrollo de la elección, lo que involucra además el derecho de votar de la ciudadanía y la autenticidad de los resultados.

Ahora, el reclutamiento, selección y contratación de esas personas se establece en el *Manual* y en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.

Por su parte, el artículo 303, de la *LEGIPE* establece que los consejos distritales designarán -en el mes de enero del año de la elección-, de entre la ciudadanía que hubieren atendido la convocatoria pública expedida para tal efecto, a un número suficiente de *SE* y *CAE*, los cuales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar;
- b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;
- c) Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;
- d) Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;
- e) Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios;
- f) No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;
- g) **No militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral;**
- h) No haber participado como representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años; y,
- i) Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

SM-RAP-21/2024

Dichos requisitos buscan garantizar los principios de imparcialidad e independencia, en específico, el requisito de no estar afiliados o afiliadas a ningún partido político, o haber participado activamente en una campaña electoral. Respecto de este último, la *Sala Superior*, en el expediente SUP-RAP-373/2018, determinó que la **temporalidad** establecida para acreditar no encontrarse en el supuesto contemplado en el inciso g), del artículo 303, de la *LEGIPE* debía reducirse a un año.

Por esto, mediante acuerdo INE/CG615/2023, el Consejo General del *INE* aprobó una **adenda** para incorporar un criterio que atiende el principio de imparcialidad en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las personas *SE* y *CAE* que formarán parte de la estrategia de capacitación y asistencia electoral en este proceso.

El criterio establecido en dicha adenda consistió en que la *UTCE* inicie un **procedimiento sancionador oficioso** en el siguiente caso:

- Cuando las y los aspirantes aparezcan en la base de personas militantes o afiliadas y no estén en el supuesto de afiliación indebida demostrado.

10

Lo anterior, en términos de lo previsto en el Procedimiento para la Compulsa de la Clave de Elector⁶, pues una vez que la Junta Distrital o Ejecutiva del *INE* ha notificado a las personas aspirantes que aparecieron en la base del padrón de afiliadas o militantes, esta deberá presentar su oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones de militantes en el plazo de tres días hábiles y, con ello, podrá continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección.

Con independencia de lo expuesto, las personas aspirantes podrán, en cualquier momento, presentar la denuncia respectiva.

Ahora, si la persona aspirante presenta oficio de desconocimiento de afiliación, así como solicitud de baja de datos personales, se procederá de la siguiente manera:

- i. La Junta Distrital o Ejecutiva del *INE* notificará a la persona aspirante que se iniciará un procedimiento sancionador ordinario oficioso, para determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación; asimismo, la apercibirá que, en caso de que se demuestre su afiliación voluntaria,

⁶ Anexo 5 del *Manual*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

se le dará de baja del procedimiento de selección o, en su caso, se rescindirán su contrato y se iniciará procedimiento administrativo sancionador en su contra.

- ii. La Junta Distrital o Ejecutiva del *INE* dará vista a la *UTCE* en un plazo máximo de dos días hábiles, para que de inmediato realice la investigación y recabe los elementos necesarios para iniciar un procedimiento sancionador ordinario oficioso, a fin de determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación. Al dar vista, dicha junta enviará a la *UTCE* un expediente con la siguiente documentación:
 - a. Oficio de desconocimiento de afiliación.
 - b. Copia de la credencial para votar de la persona aspirante o del comprobante de trámite o la constancia digital de identificación emitida por el *INE*.
 - c. Impresión de pantalla de la compulsa donde aparece el registro de la persona aspirante como afiliada.
- iii. Una vez realizada la investigación correspondiente, la *UTCE* determinará si procede proponer medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias y emplazará al partido político, así como a la persona aspirante para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.
- iv. Concluido el procedimiento sancionador ordinario, la *UTCE* notificará el sentido de la resolución al partido político, a la persona aspirante y a la autoridad administrativa electoral.
- v. Si en la resolución dictada en el procedimiento sancionador ordinario se determina que no existió una indebida afiliación, la consecuencia para la persona aspirante será el no continuar con el proceso de selección y, de ser el caso de ya encontrarse contratado, procede a la rescisión de éste. Asimismo, se iniciará un procedimiento administrativo sancionador en su contra.

De esta manera, con estos requisitos y la incorporación del criterio establecido en la adenda, deben evitarse al máximo cualquier factor o circunstancia susceptible de incidir en el cumplimiento o valoración de su función, como pudiese ser el vínculo partidista con alguno de los participantes de la contienda electoral.

4.4.1. Fue incorrecto que la autoridad determinara que diversas personas no tenían afiliación partidista. [Supuesto 1]

La autoridad responsable en la *Resolución* determinó que, de la compulsa en línea realizada, las siguientes personas **no se encontraban registradas en ninguna base de datos de algún partido político** y, por tanto, sí podían continuar con su registro en línea.

No.	Nombre	Consejo Distrital que Designó	Cargo por el que se designó
1	María del Socorro González Ramírez	01	Lista de reserva de CAE
2	Minerva Hernández Hernández	02	Lista de reserva de CAE
3	Daniel Antonio Hernández	04	Capacitador Electoral
4	María Guadalupe Lara Meraz	04	Supervisor
5	Raúl Flores Martínez	04	Lista de reserva CAE
6	José Antonio Hernández Hernández	06	Capacitador Electoral
7	Víctor Hernández Hernández	07	Capacitador Electoral
8	Gilberto Hernández Martínez	07	Capacitador Electoral
9	Benita Martínez Hernández	07	Lista de reserva de CAE
10	María del Carmen Martínez Ramírez	07	Capacitadora Electoral
11	Floriana González Hernández	07	Capacitadora Electoral
12	Amelia Hernández Hernández	07	Capacitadora Electoral
13	Isaías Hernández Hernández	07	Lista de reserva de CAE
14	Arturo Hernández Martínez	07	Lista de reserva de CAE
15	Aurelio Martínez Hernández	07	Lista de reserva de CAE
16	Nora Lizbeth Pérez Villasana	07	Capacitadora Electoral
17	Alejandrina Catarina Santiago Hernández	07	Lista de reserva de CAE

12

MORENA, en su recurso, sostiene que la *Resolución* es ilegal, pues la autoridad no fue exhaustiva ni congruente, como tampoco valoró correctamente las pruebas que obraban en el expediente, ya que las personas indicadas en la tabla previa sí aparecen en el padrón de afiliados de un partido político.

A juicio de esta Sala Regional, **le asiste la razón** al partido apelante, pues efectivamente, aun cuando los *Consejos Distritales* aprobaron y el *Consejo*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Local validó que las personas que se designaron como CAE y SE o bien, que están en la lista de reserva para ser CAE, ubicadas en el **supuesto 1**, *no se identificaron que estuvieron afiliadas a algún partido político y no resultaron con registro válido de afiliación o militancia partidista*, se advierte que formalmente sí cuentan con afiliación a un partido político, como se desprende de la siguiente tabla:

No.	Nombre	Partido	Afiliado Sí/no
1	María del Socorro González Ramírez	PRI	Sí 09/06/2020
2	Minerva Hernández Hernández	MC	Sí 12/12/2019
3	Daniel Antonio Hernández	MC	Sí 7/12/2011
4	María Guadalupe Lara Meraz	PAN	Sí 27/02/2014
5	Raúl Flores Martínez	PRI	Sí 06/12/2014
6	José Antonio Hernández Hernández	MC	Sí 10/04/2019
7	Víctor Hernández Hernández	MC	Sí 03/05/20211
8	Gilberto Hernández Martínez	MC	Sí 11/05/2019
9	Benita Martínez Hernández	MC	Sí 12/09/2014
10	María del Carmen Martínez Ramírez	MC	Sí 07/12/2011 10/04/2020
11	Floriana González Hernández	PRI	Sí 15/11/2019
12	Amelia Hernández Hernández	PRI	Sí 18/08/2014
13	Isaías Hernández Hernández	PRI	Sí 02/07/2007 04/07/2014
14	Arturo Hernández Martínez	PRI	Sí 03/03/2014
15	Aurelio Martínez Hernández	PRI	Sí 15/04/2014
16	Nora Lizbeth Pérez Villasana	PRI	Sí 25/11/2011
17	Alejandrina Catarina Santiago Hernández	PRI	Sí 03/03/2014

Por esto, es inexacto lo determinado por el *Consejo Local* al sostener que las personas identificadas en el supuesto 1 **no se encontraban en ninguna de las bases de datos de algún partido político**, contrario a lo que refiere, de la simple búsqueda efectuada por este órgano jurisdiccional a las bases de datos que contienen la afiliación a los partidos políticos publicadas en la página oficial del *INE*, se corroboró que, las personas designadas **sí tienen registro de afiliación partidista**.

Ahora, no pasa desapercibido para esta Sala Regional, el criterio sustentado por la *Sala Superior*, al determinar que la información publicada en el padrón

de militantes de los partidos políticos consultable en los portales de internet del *INE*, **constituye una fuente indirecta** que no es suficiente para acreditar que un ciudadano o ciudadana efectivamente pertenezca a dicho partido; es decir, si bien constituye un indicio, ello no puede hacer las veces de prueba plena para acreditar la militancia referida.

Al respecto, si bien es cierto que con esa consulta pudiera existir **duda razonable** de que la persona participante efectivamente se encuentra afiliada a algún instituto político, la autoridad administrativa no debe coartar el derecho de participación a la ciudadanía para ocupar un cargo de esa naturaleza (*SE* o *CAE*), pues con esa actuación podría generarse un daño de difícil reparación, ya que, al tiempo en que se demostrara lo contrario, podrían transcurrir los plazos para el ejercicio de su cargo sin que lo hubiera desempeñado.

A partir de lo anterior, se estima que, el simple hecho de estar inscrito en el padrón de militantes de los partidos políticos publicados en el portal de internet, no es suficiente para considerar que las personas que aparecen en el sistema no cumplen con el requisito establecido en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la *LEGIPE*⁷.

14 En estos supuestos, es indispensable que la autoridad garantice el derecho de audiencia a las personas que se ubiquen en tal hipótesis y se lleve a cabo el procedimiento para determinar si, efectivamente, su afiliación es válida o bien, se encuentran en los restantes supuestos establecidos en el *Manual*.

Sin embargo, lo incorrecto de la determinación impugnada es precisamente la afirmación lisa y llana de que las personas señaladas no han estado afiliadas a ningún partido y no existe registro de militancia.

En resumen, por los hallazgos que se destacan, respecto al **supuesto 1**, se confirma, como lo hace valer el partido inconforme, que la autoridad **no fue exhaustiva** pues no valoró correctamente los medios de prueba que tenía a su alcance, ya que, se precisa nuevamente, de una simple búsqueda realizada por este órgano de decisión se obtuvo un resultado opuesto a lo que se indicó por la responsable.

En consecuencia, lo procedente es **modificar** la *Resolución*, únicamente respecto a las personas ubicadas en el supuesto 1, [*de las cuales existe indicio*

⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 1/2015 de rubro: "SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN" Consultable: www.te.gob.mx/ius2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

que cuentan con militancia], para el efecto de que la autoridad responsable proceda conforme a Derecho.

Esto es, para que continúe con el procedimiento establecido en el *Manual* y les otorgue garantía de audiencia, con la finalidad de no trastocar su derecho constitucional a ser nombradas para cualquier empleo o comisión del servicio público, como lo son *SE* y *CAE*.

4.4.2. Es correcta la aprobación del registro de Leticia González Hernández como CAE, pues quedó acreditado que la fecha de baja como militante del PVEM es mayor a un año [Supuesto 2]

El *Consejo Local* sostuvo que la ciudadana **Leticia González Hernández** se encontraba en el **supuesto 2**, es decir, que se acreditó que estuvo afiliada como militante del *PVEM*, y que su fecha de desafiliación es mayor a un año, concluyendo que su registro era completamente válido, al cumplir con la temporalidad mínima requerida.

En ese sentido, refirió que, de los informes rendidos por los *Consejos Distritales*, se desprende que su **última afiliación** era del **veintidós de octubre de dos mil diecinueve** y la **fecha de baja** del **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**.

Asimismo, llevó a cabo una nueva búsqueda, mediante la diligencia cuya instrumentación se hizo constar en el Acta Circunstanciada número AC01/INE/SLP/CL/25-01-24, de veinticinco de enero del presente año, cuyo resultado arrojó **sin registro válido de afiliación o militancia partidista**⁸.

Ahora, ante esta instancia MORENA sostiene en su recurso que, resulta insuficiente lo determinado por el *Consejo Local* para acreditar que la ciudadana está desvinculada a un partido político, pues de conformidad con el criterio de la *Sala Superior*, la afiliación no se extingue con la simple renuncia al partido. Para el partido actor, tal conducta pone en evidencia que la persona renunció con la finalidad de participar en el proceso de selección para cumplir con la exigencia legal.

No le asiste la razón a MORENA por lo que a continuación se expone.

El artículo 303, párrafo 3, incisos g) y h), establecen como requisitos para ser *SE* y *CAE*, no ser militante de ningún partido político ni haber participado activamente en alguna campaña electoral; o bien, no haber participado como

⁸ Visible a foja 01 del anexo 2 del informe circunstanciado, en el accesorio 1 del expediente.

representante de un partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos **tres años**.

Ahora, respecto al primer requisito, la *Sala Superior*, en el expediente SUP-RAP-373/2018 y acumulados, determinó que la temporalidad o antigüedad de la renuncia exigida en el *Manual* era excesiva, por lo que era indispensable la redefinición de un plazo razonable.

Por tal motivo, estableció que la temporalidad de separación de militancia partidista que debe exigirse a la ciudadanía que busque fungir como *SE* y *CAE* es de **un año contado a partir de la difusión de la convocatoria** correspondiente.

Con base en ello, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo INE/CG615/2023, mediante el cual se expidió la **adenda** para incorporar el criterio que atiende el principio de imparcialidad en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de los *SE* y *CAE*.

16 Ahora, lo infundado de su agravio radica en que el partido apelante incumple con la obligación procesal de desvirtuar las razones y motivos que estimó la responsable para tener por cumplido el requisito del artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la *LEGIPE* y, su posición no logra derrotar la conclusión de la autoridad, en el sentido de que se está ante el incumplimiento del requisito exigido.

Es decir, ante esta instancia, MORENA debió demostrar que la conclusión de la responsable era incorrecta y que existían elementos a su alcance para definir que el requisito de desafiliación no atendía a lo exigido por la norma.

Contrario a lo que expresa MORENA, la renuncia es suficiente para considerar la desafiliación efectiva, siempre que se presente ante el órgano que, conforme a sus atribuciones, deba conocer de ella, sobre lo cual no argumenta sustantivamente nada. En tanto que, no forma parte de la controversia la temporalidad de su baja como militante, pues la *Sala Superior* determinó que, para tener por acreditado el requisito de no afiliación, es suficiente y razonable que ésta date al menos de **un año antes** de la convocatoria para la selección de las personas que fungirán como *SE* y *CAE*, circunstancia que se encuentra acreditada con el comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE



PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023 - 2024

Estimada LETICIA GONZALEZ HERNANDEZ:

Por medio del presente, hacemos de su conocimiento que recibimos la solicitud de inscripción para participar como Supervisor/a Electoral (SE) o Capacitador/a-Asistente Electoral (CAE) en el Proceso Electoral Concurrente 2023 - 2024, en la Junta Distrital Ejecutiva No. 02 en el estado de SAN LUIS POTOSÍ, con cabecera distrital en SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, con domicilio en Calle Magdalena Cedillo, No. Exterior 515, Col. Expropiación Petrolera, C.P. 78430, SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ.

Su número de Folio es 020924020023500045, éste le servirá para ingresar nuevamente a la página y continuar con su proceso de inscripción en línea, así como dar seguimiento a cada una de las fases del proceso de selección.

Al mismo tiempo, me permito informarle que el día 18/10/2023 a las 17:02 horas se realizó la compulsión de su clave de elector con las bases de datos de representante de partido político ante mesa directiva de casilla y con las de afiliados o militantes de partido político con corte al 18/10/2023 con la finalidad de corroborar, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 303, numeral 3, inciso g) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para desempeñarse como, SE o CAE. En este sentido le notifico que No se encuentra registrado/a en ninguna base de datos de ningún partido político y por tanto sí podrá continuar con su registro en línea.

Además, le compartimos los datos de su última afiliación en el partido político PVEM como afiliado en el estado de SAN LUIS POTOSÍ con fecha de afiliación del 22/10/2019, la fecha de solicitud del aspirante para la baja de la afiliación del 18/02/2022 y la fecha de baja de la afiliación por parte del partido político del 18/02/2022.

El siguiente paso para continuar con su registro en línea en la página donde realizó su registro con su clave de elector y Folio, adjunte la siguiente documentación (escaneada o fotografiada):

- Acta de nacimiento
- Credencial para votar
- Comprobante de domicilio
- Comprobante o constancia del último grado de estudios oficial
- Declaratoria bajo protesta de decir verdad

También podrá adjuntar*: RFC, CURP, Constancia de no inhabilitación, Carta de experiencia como

Asimismo, debe decirse, en cuanto a lo sostenido por el recurrente sobre la exigencia de no ser militante de un partido, no se cumple con la simple renuncia a dicha militancia y, en su caso, a la sugerida aplicabilidad la tesis VII/2011 de rubro: *CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA PARTIDISTA ES INSUFICIENTE PARA SATISFACER EL REQUISITO DE NO SER MIEMBRO ACTIVO DE UN PARTIDO POLÍTICO.*

Tampoco le asiste la razón pues, en primer término, ese criterio no se relaciona con la problemática planteada en este asunto y, en segundo, dicha tesis **dejó de estar vigente** por acuerdo 2/2018⁹, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de julio de esa anualidad¹⁰, en el que la *Sala Superior* determinó que el citado criterio era **obsoleto**, esto es, que *no se ajusta a la realidad política o social con motivo del simple transcurso del tiempo o a reformas constitucionales y legales*, razón por la cual no existe un deber jurídico que vincule de manera obligatoria a este órgano jurisdiccional para aplicar este criterio.

⁹ "ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2018, de diez de julio de dos mil dieciocho, por el que se aprueba la depuración y actualización de la jurisprudencia y tesis en materia electoral, así como la publicación de la compilación 1997-2018".

¹⁰ Consúltese: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5533132&fecha=26/07/2018

Por lo anteriormente expuesto, no se puede considerar, como erróneamente lo sostiene el apelante que, Leticia González Hernández renunció con la finalidad de participar en el proceso de selección para cumplir con la exigencia legal y que, en consecuencia, incumple con los requisitos de la normativa atendible.

4.4.3. Fue correcto que la autoridad confirmara el registro de las personas ubicadas en los supuestos 3 y 4 de la Resolución, pues está acreditado que presentaron el escrito de desconocimiento de afiliación o queja por indebida afiliación [Supuestos 3 y 4]

El *Consejo Local*, en la *Resolución*, concluyó que el registro de cierto número de personas era válido, pues aun y cuando resultaron con afiliación partidista, presentaron escritos de **desconocimiento de afiliación** y, con ello, se inició un **procedimiento ordinario sancionador de forma oficiosa**.

18

Supuesto 3			
No.	Nombre	Consejo Distrital que Designó	Cargo por el que se designó
1	Beatriz Balderas Ramírez	03	Capacitadora Electoral
2	Karen Araceli Otero Acosta	03	Capacitadora Electoral y Lista de Reserva
3	Yuriria Agundiz Montes	03	Lista de reserva de CAE
4	Francisca Guadalupe Torres Niño	03	Capacitadora Electoral
5	María Elena Torres Rosas	03	Lista de reserva
6	Jorge Alberto Torres Olivares	05	Capacitador Electoral
7	Gustavo Chávez Pérez	05	Capacitador Electoral

Por otro lado, confirmó el registro de las personas que se ubicaban en el supuesto 4, pues igualmente, aun cuando de la compulsa realizada se obtuvo que tenían una afiliación partidista, se comprobó que estas presentaron **queja por indebida afiliación** y, por consiguiente, el inicio de un **procedimiento ordinario sancionador**.

Supuesto 4			
No.	Nombre	Consejo Distrital que Designó	Cargo por el que se designó
1	Aida Curiel Camargo	03	Capacitadora Electoral y Lista de reserva de supervisores
2	Maribel Ramírez Arvizu	06	Capacitadora Electoral

Ahora, MORENA sostiene, ante esta autoridad, que es incorrecto lo determinado por la responsable al confirmar el registro de esas personas, pues no es suficiente manifestar bajo protesta de decir verdad no haber militado en algún partido político, sino que la autoridad debió corroborar si, efectivamente, no se encontraban en el padrón de afiliados.

Señala que tal circunstancia le genera incertidumbre y le causa un perjuicio, pues con el solo transcurso del tiempo que lleva verificar la afiliación, una persona no apta para el cargo puede continuar con su función de capacitar e informar a la ciudadanía.



No le asiste la razón al partido apelante, por las siguientes consideraciones:

Es indispensable dar claridad sobre las disposiciones y limitantes que quedaron establecidas en el *Manual*, en específico, sobre los resultados de la compulsión de clave de elector con la información de la base de datos del padrón de la ciudadanía afiliada o militante de los partidos políticos.

Para el caso de que la compulsión efectuada por la autoridad administrativa electoral arroje coincidencias, se establecieron los parámetros para el cumplimiento del requisito de no vinculación partidista mediante las siguientes **tres alternativas** de actuación:

- 1) Solicitar la baja de los datos personales de los padrones de militantes;
- 2) Haber renunciado a la afiliación o militancia; y,
- 3) Desconocer o negar la afiliación.

Para los primeros dos supuestos, los procedimientos establecidos en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral se estiman suficientes, útiles y razonables para cumplir con la norma legal, toda vez que se respeta la temporalidad de separación de la militancia partidista de un año contado a partir de la difusión de la convocatoria.

Ahora, para el **desconocimiento o negación de la afiliación** se determinan las siguientes opciones:

- 1) Podrá presentar su solicitud de baja, la cual deberá cumplir con la temporalidad establecida de un año a partir de la difusión de la convocatoria, para poder continuar en el proceso de reclutamiento y selección de los *SE* y *CAE*.
- 2) Entregar el oficio de desconocimiento de afiliación en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación; de no hacerlo, la persona aspirante no podrá continuar con el proceso de reclutamiento y selección.

En el primer supuesto, el procedimiento establecido se estima suficiente, útil y razonable para cumplir con la norma, puesto que la persona aspirante deberá presentar su solicitud de baja realizada al menos con un año de anterioridad, para así demostrar que cumple con la temporalidad del requisito exigido.

En el segundo supuesto, permite a la persona aspirante presentar ante la autoridad administrativa electoral, en este caso ante la Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de San Luis Potosí, el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones de militantes en

el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, y con ello, continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección.

En ambos supuestos, la persona aspirante podrá, en cualquier momento, presentar la denuncia de indebida afiliación, no obstante, la denuncia y sus posibles efectos, no son vinculantes de forma automática, es decir, no tienen un impacto inmediato en el proceso de selección.

Entonces, se desestiman los planteamientos efectuados por el partido apelante, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se desprende que las personas aspirantes a *SE* y *CAE* ubicadas en los supuestos 3 y 4, cumplieron con el procedimiento respectivo de presentar el escrito de desconocimiento de afiliación o bien, el de queja por indebida afiliación¹¹. Tal y como se muestra enseguida:

Supuesto 3			
No.	Nombre	Escrito de desconocimiento de afiliación	Partido
1	Beatriz Balderas Ramírez	Si	MC
2	Karen Araceli Otero Acosta	Si	PAN
3	Yuriria Agundiz Montes	Si	PRI
4	Francisca Guadalupe Torres Niño	Si	PRI
5	María Elena Torres Rosas	Si	PRI
6	Jorge Alberto Torres Olivares	Si	PRD
7	Gustavo Chávez Pérez	Si	PRI

Supuesto 4			
No.	Nombre	Escrito de queja o denuncia por indebida afiliación	Partido
1	Aida Curiel Camargo	Si	PAN
2	Maribel Ramírez Arvizu	Si	PRI

Ahora, la interposición de la denuncia, y la consecuente posibilidad de que se inicie un procedimiento de investigación en contra de algún instituto político, permite a las personas aspirantes, y a la autoridad, el que se realicen las diligencias necesarias para allegarse de información suficiente para verificar que no es militante de ese instituto, o que fue indebidamente afiliado, hipótesis que le permitirá continuar con el proceso de selección.

Por lo tanto, los argumentos de MORENA no son insuficientes para revocar la *Resolución* y tener por no válidos los registros de las personas que, en autos, se acreditó observaron el procedimiento establecido en el *Manual*, con la finalidad de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la *LEGIPE*.

¹¹ Constancias visibles en el anexo 4 del informe circunstanciado, localizadas en el accesorio 1 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En ese contexto, cuando se trate de un requisito negativo, como el del caso, la carga de la prueba recae en quien afirma que no se satisface, en virtud de que, en principio, se presumen ciertos los hechos acreditados por la autoridad, sobre los cuales existe una presunción legal a su favor.

Por esto, resulta inexacta la simple declaración del partido, respecto a que es insuficiente la manifestación bajo protesta de decir verdad para tener por acreditado el requisito legal de no estar vinculado a un partido político.

Esto, pues contrario a lo que sostiene, existe un procedimiento establecido por la normativa electoral vigente, detallado en líneas, que establece los pasos a seguir en caso de que sea positivo el resultado de la compulsión realizada por la autoridad administrativa y, si los pasos a seguir de ese proceso han quedado acreditados ante esta Sala Regional, por tanto, es suficiente considerar que el escrito de no afiliación es válido para iniciar el procedimiento sancionador ordinario para acreditar la no militancia de una persona aspirante a *SE* y *CAE* en el proceso electoral en curso.

En consecuencia, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando alega un perjuicio, pues con el solo transcurso del tiempo que lleva verificar la afiliación, una persona no apta para el cargo puede continuar con su función de capacitar e informar a la ciudadanía.

Lo anterior, pues el que se haya establecido un procedimiento complejo de verificación de satisfacción del requisito legal, además del cotejo de los datos de la credencial para votar de las personas interesadas con los padrones de los partidos políticos, en modo alguno supone una actuación ilegal por parte de la autoridad, pues la finalidad que se persigue es la de corroborar que el interesado o interesada satisface la exigencia legal, y que, en caso de que aparezca en algún padrón de un instituto político, la persona aspirante esté en posibilidad de comparecer a manifestar lo que a su derecho convenga respecto de las verificaciones realizadas por la autoridad electoral y, con ello, garantizar su derecho constitucional de formar parte de la integración de autoridades en materia electoral, establecido en el artículo 35, fracción VI, de la *Constitución Federal*.

De ahí, que los motivos de inconformidad señalados por el apelante resulten **ineficaces**, pues no se podría revocar o modificar el acto combatido, al no existir algún obstáculo en el nombramiento de las ciudadanas y ciudadanos enlistados, al haberse colmado ante las autoridades administrativas los supuestos formales necesarios para subsanar el desconocimiento o indebida afiliación a un partido político.

4.4.4. Es ineficaz el argumento expuesto en contra de las personas señaladas en el supuesto 5, pues no le causa ninguna afectación o perjuicio a su esfera jurídica, al no haber sido designadas como SE y CAE o encontrarse a la lista de reserva [Supuesto 5]

El *Consejo Local* determinó que de la lista de personas que fueron objetadas por el partido apelante, se ubicaban en el supuesto 5, es decir, personas que fueron impugnadas pero que no fueron designadas o nombradas como SE, CAE o se encontraban en la lista de reserva.

No.	Nombre	Consejo Distrital que Designó	Cargo por el que se designó	Supuesto
1	Alejandro Hernández Hernández	Sin designación	Sin designación	5)
2	Claudia Hernández Hernández	Sin designación	Sin designación	5)
3	María de Jesús Hernández Hernández	Sin designación	Sin designación	5)
4	Paula Hernández Hernández	Sin designación	Sin designación	5)

MORENA sostiene que las personas referidas en este supuesto no cumplen con los requisitos previstos en la norma, por lo que la autoridad no hizo una correcta valoración de las pruebas, pues el medio idóneo para constatar los hechos es el padrón de militantes de los partidos políticos.

22

Se desestima, por genérico, su argumento toda vez que, en principio, no controvierte frontalmente las razones expuestas por la responsable, adicionalmente, le correspondía desvirtuar que las personas ubicadas en el supuesto 5, efectivamente habían sido designadas para ser SE, CAE o bien, se encontraban en la lista de reserva.

Sin embargo, dicha circunstancia no se actualiza, pues sólo se limita a reiterar que la autoridad no hizo una correcta valoración de pruebas, sin aportar ningún elemento adicional que permita a este órgano jurisdiccional diferir de lo determinado por la responsable en la *Resolución*.

Por lo tanto, esta Sala Regional determina que lo resuelto por el *Consejo Local* no le causa ninguna afectación ni le genera algún perjuicio a su esfera jurídica de derechos, al no acreditarse que las personas fueron designadas para algún cargo.

Por último, resulta ineficaz el agravio de MORENA en el que sostiene que la autoridad responsable no ejerció su facultad regulatoria pues, en este caso, el *Consejo Local* actuó a partir de sus facultades como autoridad resolutora del recurso de revisión, además de que el actor no expresa a qué se refiere con el ejercicio de la facultad regulatoria, dado que sólo afirma que no se ejerció.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En consecuencia, al resultar, por una parte, **fundado** el agravio relacionado con las personas aspirantes ubicadas en el **supuesto 1**, y por otra, **infundados e ineficaces** el resto de los conceptos de impugnación, la responsable deberá proceder conforme a los siguientes efectos.

5. EFECTOS

5.1. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, lo resuelto por la autoridad responsable en el apartado correspondiente al **supuesto 1** de la *Resolución*, en la que deberá actuar conforme a Derecho y a lo establecido en el *Manual*, otorgándoles la garantía de audiencia a las siguientes personas:

No.	Nombre	Consejo Distrital que Designó
1	María del Socorro González Ramírez	01
2	Minerva Hernández Hernández	02
3	Daniel Antonio Hernández	04
4	María Guadalupe Lara Meraz	04
5	Raúl Flores Martínez	04
6	José Antonio Hernández Hernández	06
7	Víctor Hernández Hernández	07
8	Gilberto Hernández Martínez	07
9	Benita Martínez Hernández	07
10	María del Carmen Martínez Ramírez	07
11	Floriana González Hernández	07
12	Amelia Hernández Hernández	07
13	Isaías Hernández Hernández	07
14	Arturo Hernández Martínez	07
15	Aurelio Martínez Hernández	07
16	Nora Lizbeth Pérez Villasana	07
17	Alejandrina Catarina Santiago Hernández	07

23

5.2. Se mantiene firme, por ser ajustada a derecho, el resto de las consideraciones del *Consejo Local* sobre la validación de diversos nombramientos de *SE* y *CAE*.

No.	Nombre	Consejo Distrital que Designó
1	Leticia González Hernández	02
2	Beatriz Balderas Ramírez	03
3	Karen Araceli Otero Acosta	03
4	Yuriria Agundiz Montes	03
5	Francisca Guadalupe Torres Niño	03
6	María Elena Torres Rosas	03
7	Aida Curiel Camargo	03
8	Jorge Alberto Torres Olivares	05
9	Gustavo Chávez Pérez	05
10	Maribel Ramírez Arvizu	06

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida para los efectos precisados en el presente fallo.

SM-RAP-21/2024

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.